

RECOMENDACION No.19/ 2011

SÍNTESIS.- Trabajador indígena reclama que fue injustamente encarcelado y que posteriormente de haber sido exonerado en un proceso penal, ilegalmente permaneció retenido por más de un año.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones, así como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en contra del derecho al debido proceso.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado:

PRIMERA gire sus instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos del quejoso, procedimiento en el que además se analice la procedencia de la indemnización respectiva.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para efecto de que se establezcan las medidas administrativas necesarias que eviten en lo futuro violaciones a los derechos humanos, como la acontecida en el caso de análisis

RECOMENDACIÓN No. 19/2011

VISITADOR PONENTE; LIC. DOVER JESUS SOTO RASCÓN
Chihuahua, Chih., 14 de diciembre del 2011

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 024/2011 del índice de la oficina ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de enero del 2011 se recibió queja presentada por el C. Q, quien señaló ser indígena raramuri ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando literalmente lo siguiente;

“Que el día 2 de noviembre del año 2008, pedí un aventón del municipio de Janos al Rancho Virginia del mismo municipio, siendo aproximadamente las 19:00 horas, como a los diez minutos del trayecto empecé a escuchar disparos, dándome un balazo en mi pierna izquierda y el otro en la derecha, así mismo escuché que alguien gritó que nos agacháramos, por lo que no pude mirar de donde precedían dichos disparos, también pude oír que se acercaron varias personas las cuales nunca miré por temor, estas personas me empezaron a golpear todo el cuerpo con las cachas de las armas, después de esto me hacían preguntas como dónde estaban las armas y las drogas, yo les respondía que yo era gente inocente, gente limpia de esas cosas, una de estas personas me propinó un fuerte golpe en la boca con la cacha de su arma larga, con esto sentí que perdía el sentido y pude escuchar que estas personas mencionaban “este ya se va a morir”, después de eso perdí el conocimiento y al despertar ya estaba en una clínica de Casas Grandes, en donde recibí atención medica, para ser el día 4 de noviembre del 2008 trasladado al CERESO de Casas Grandes donde me trasladaron al departamento de enfermería del centro de readaptación citado, solicitando el director del centro de readaptación de Nuevo Casas Grandes Chihuahua al director de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Chihuahua se me trasladara a la ciudad de Chihuahua con el fin de que se me diera la atención médica correspondiente toda vez que en el interior del CERESO no contaban con las instalaciones adecuadas, ni el personal que pudiera hacerse cargo en el tratamiento médico y por los riesgos que se tenían de tenerme en esas condiciones en el interior del CERESO, dada la peligrosidad de las lesiones, ya que requería tratamiento quirúrgico por ortopedia, a lo que con fecha 10 de noviembre del 2008 fui trasladado al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, permaneciendo interno hasta el 14 de enero del presente año. Habiendo notificado uno de los familiares de un interno a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblo Indígenas que me encontraba privado de mi libertad y que desconocía el motivo por el cual me encontraba preso, por lo que acudieron a entrevistarme y a investigar mi situación jurídica, se percataron que desde el 13 de marzo del 2009 se había dictado sentencia en segunda instancia relativa a la causa 33/2008, que se seguía en contra de JOSE TRINIDAD SALAZAR VARGAS y el suscrito, habiendo dictado el Magistrado en los puntos resolutivos específicamente en el quinto; Que se confirma el pronunciamiento que negó vincular a proceso a JOSE TRINIDAD y al suscrito por el delito de homicidio, en perjuicio de quien fue MARIO SALAZAR QUINTERO, así mismo en el resolutivo sexto señala; que queda sin efecto la medida cautelar de prisión que se impuso al suscrito, por lo que hace a este procedimiento se ordena su inmediata libertad, lo cual no sucedió hasta en tanto la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en vía económica se comunicó con la área del Departamento de Prevención Social haciéndoles del conocimiento que se tenía copia de una

sentencia dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Penal, donde absolvía al suscrito por lo que me encontraba de manera ilegal privado de mi libertad en el CERESO de Aquiles Serdán, así mismo quiero manifestar que en ningún momento fui asistido por algún defensor público ni estuve presente en ninguna audiencia en la cual se me hiciera del conocimiento de los hechos que se me imputaban, como tampoco tuve la asistencia de un traductor intérprete en lengua indígena, toda vez que pertenezco al pueblo indígena tarahumara, por lo que en este momento acudo a Usted a manifestar mi inconformidad en el actuar de las autoridades tanto judiciales como penitenciarias en razón de que como ya lo he expuesto líneas arriba de manera injusta y arbitraria estuve privado de mi libertad sin tener nada que ver con los hechos que dicen en la sentencia de mérito ocurrieron, así también por este conducto solicito se me haga justicia y se me haga un pago de reparación del daño por la autoridad que corresponda, por todo el tiempo que de manera injustificada estuve privado de mi libertad. Hago de su conocimiento que antes de ser detenido y puesto a disposición de las autoridades penitenciarias y judiciales trabajaba como ya lo he dicho en el rancho Virginia por el municipio de Janos, con un menón percibiendo la cantidad de \$1300 pesos por semana, lo cual no haber percibido durante ese tiempo dicha cantidad no me fue posible seguir apoyando a mis padres los señores X e X, quienes dependen al 100 % del suscrito, quienes radican en el rancho X del Municipio de Bocoyna del Estado de Chihuahua

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente a las autoridades que de alguna forma han tenido intervención. La primera de ellas es el Director de Centros de Reinserción Social en Estado, en vía de informe contenido en el oficio FEOPYMJ/035/2001, habiendo recabado las constancias correspondientes que obran en los archivos del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, de la oficina de Medidas Judiciales del Distrito Judicial Galeana, y del ahora Centro de Reinserción Social Estatal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, procediendo a informar al respecto lo siguiente;

- a) Que respecto a los hechos relativos a su detención y cómo resultó lesionado el quejoso, la autoridad no dispone de dato alguno ya que en los informes y registros del caso no hay constancia alguna sobre el particular.
- b) En cuanto a lo que indica que “para ser el día 4 de noviembre del 2008 fui trasladado al CERESO de Casas Grandes en donde me trasladaron al departamento de enfermería del centro de readaptación citado”. Al respecto y de acuerdo a constancias que fueron puestas a la vista y proporcionadas por el actual Director del Centro de Reinserción Social Estatal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, efectivamente se desprende que de acuerdo a la copia de conocimiento del oficio No JG 159/2008, el cual la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana hace del conocimiento al Lic. Cesar Alberto García Robles, en su calidad de Jefe de Penas y Medidas Judiciales, que en la causa penal 33/2008 el C. Q se le formuló imputación y se decretó como medida cautelar la Prisión Preventiva.
- c) Respecto al traslado en comentario, la autoridad informa que “es necesario precisar que la aseveración relativa a que fue el Director de “Penas y Medidas de Seguridad”, quien solicitó el traslado, confirmado lo dicho por oficio No 534/2007 de fecha 10 de noviembre del 2008 suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, dirigido a la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana solicitando su colaboración para efectuar el traslado, mismo que se ejecutó en base al acuerdo administrativo emitido en el expediente No 405817, oficio 010910 de fecha 10 de noviembre, suscrito por la Lic. Nora Angélica Balderrama Cano, firmando en lugar del Lic. César Martínez Acosta, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como con el oficio No. 537/2007 de fecha 12 de noviembre del 2008, suscrito por el citado Juan Carlos Castro Villareal en calidad de Director del Centro de Reinserción Distrital, en el que informa al Lic. César Alberto García Robles, Jefe del Departamento de Medidas Judiciales del Distrito Judicial Galeana, que con fecha 11 de noviembre del 2008 el quejoso fue trasladado al Penal de Aquiles Serdán a disposición de la Juez de Garantías. En cuanto a la aseveración de que permaneció interno en el Cereso de Aquiles Serdán hasta el 14 de enero del presente año, efectivamente se corrobora mediante la boleta de “Orden de Libertad” de fecha 14 de enero del 2011, suscrita por el Subdirector del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán.

- d) Respecto a su aseveración consistente en que "... desde el 13 de marzo del 2009 se había dictado sentencia en segunda instancia relativa a la causa penal 33/2008, que seguía en contra de José Trinidad Vargas y el suscrito, habiendo dictado el Magistrado en los puntos resolutiveos específicamente en el quinto, se confirma el pronunciamiento que negó vincular a proceso al suscrito por el delito de homicidio, en perjuicio de Mario Salazar Quintero, así mismo en el resolutiveo sexto señala; que queda sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que se impuso al suscrito, por lo que hace a este procedimiento se ordena su inmediata libertad ...", se precisa que en cuanto a esta determinación judicial, de la verificación realizada a los expedientes que obran en el Centro de Reinserción Social de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y de Aquiles Serdán, relativo a la causa 33/2008, se advierte que no existen constancias de recepción. Sin embargo fue obtenida del expediente del Centro de Reinserción Social de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, copia del oficio No JG-222/09 relativo a la causa penal 33/08, con sello de recibido del día 23 de marzo del 2009, documento dirigido al Director del Centro de Reinserción Social por la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana, la cual informa a dicho funcionario que recibió el 20 de marzo del mismo año, oficio No 205/2009 emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Penal en el que remite copia certificada de la resolución dictada en el Toca No. 6/2009 con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso y otros, indicando que se resolvió en lo conducente en los ordinales segundo y quinto que queda firme la determinación que niega vincular a proceso a **Q**. Así mismo, obra en idénticos términos en el expediente abierto con motivo de la causa penal 33/2008, en el Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, copia de faxsimil (sic), oficio No JG 221/09, dirigido al Lic. César Alberto García Robles, en su calidad de Jefe de Penas y Medidas de Seguridad, con sello original de recibido el 14 de enero del 2011.
- e) En lo relativo a su manifestación consistente en que;... "La Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas se comunicó con el área del Departamento de Prevención Social haciéndoles del conocimiento que se tenía copia de una sentencia dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Penal donde absolvía al suscrito por lo tanto se encontraba de manera ilegal en el Cereso de Aquiles Serdán...." Según informe proporcionado por la Subdirectora de Prevención Social, indica que efectivamente fue recibida llamada telefónica de una representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la que le comunicó por ese medio de la existencia de una resolución en la que se decretaba la libertad del quejoso, para lo cual también vía telefónica requirió informes de la Oficialía de Medidas Judiciales dependiente de la Subdirección de Medidas Judiciales de esta Fiscalía, en la que se le informó que efectivamente por comunicación recibida por el Juez de Garantías en el año 2009, dicho interno se encontraba en libertad, proporcionando vía "fax" el documento referido anteriormente, en el que visto su contenido, se comunicó al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán para hacer del conocimiento esta determinación, y remitió vía fax el documento en cuestión, precisando además que en los archivos de la Subdirección de Prevención Social, no existían constancias de recepción del documento citado, o de la resolución de la Sala.

La segunda autoridad imputada, la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana, Lic. Ana María García Rodríguez, en vía de informe contenido en el oficio JG No 585/2011, manifiesta al respecto lo siguiente;

- a) Que en fecha cuatro de noviembre del año en curso, dos mil ocho, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, **Q** fue puesto a disposición de este Tribunal internado en el Hospital Integral de esta Ciudad.
- b) Que en audiencia celebrada en la fecha antes citada, la suscrita verificó que el imputado conociera sus derechos y el imputado designó como defensores particulares a los Licenciados Arturo Castillo Chavarría y Uriel Vázquez Galván.
- c) Que al advertir que **Q** presentaba rasgos indígenas, se le cuestionó si entendía el castellano o la dificultad para entender era por las palabras que se usaban en el proceso, a lo cual dijo que no entendía palabra alguna, pero del proceso del desahogo de la audiencia se desprende que el imputado entendió cada uno de los términos que la suscrita utilizó.
- d) Que en referida audiencia, la fiscal, Lic. Edna Edith Alvidrez Manquero, comunicó a **Q** los cargos formulados en su contra y la clasificación jurídica provisional de los hechos atribuidos,

éste tuvo oportunidad de comunicarse con su defensor e hizo uso de su derecho a negarse a declarar, y también, asistido de su defensor, solicitó la duplicidad del término para vincular a proceso. De ahí que no le asiste la razón a Q, en el dicho que no estuvo asistido por un defensor en ninguna audiencia, y en atención de que la suscrita pudo comunicarse perfectamente con él, fue por tal razón que omití asignarle interprete, lo anterior se desprende del registro de audio y video.

- e) En la misma fecha se impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado.
- f) Que en audiencia celebrada en fecha nueve de noviembre del año dos mil ocho, entre otras cosas, se decretó la vinculación a proceso de Q por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en perjuicio de Conrado González González, y de LESIONES CALIFICADAS cometidas en perjuicio de Jairo Israel González Barrera y Leonel González Jerónimo; también se decretó la no vinculación a proceso por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en perjuicio de MARIO SALAZAR QUINTERO, dichas resoluciones fueron recurridas mediante apelación tanto por la defensa y como por el Ministerio Público.
- g) Que en fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, se recibió oficio del Director del Centro de Reinserción Social Distrital, quien informó que en cumplimiento a lo ordenado por el Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el imputado Q había sido trasladado al penal de Aquiles Serdán, Chihuahua. Por tanto, el traslado del imputado a otro distrito judicial no es atribuible a este Tribunal, sino a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. Es a dicha dependencia a quien corresponde designar el centro penitenciario en que se debe de cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva.
- h) Que en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve se recibió oficio 205/09, con el cual el Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitió copia autorizada de la resolución dictada en el Toca A.N.S 6/2009 que se formó con motivo de la apelación antes mencionada. De la referida resolución se desprende que el Magistrado revocó la vinculación a proceso que la suscrita decretó en contra del imputado, y no obstante que dicho Magistrado ordenó enviar oficio a la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad para que procedieran a su excarcelación, la suscrita también comunicó al Jefe de Medidas Judiciales en esta localidad el contenido de la resolución de segunda instancia, así como al Director del Centro de Reinserción Social de esta localidad, de lo cual obra constancia en este Tribunal. Por lo tanto, desconozco el motivo por el cual el imputado no fue puesto en libertad inmediatamente que lo ordenó el Magistrado, y obviamente niego que dicha circunstancia sea atribuible a la suscrita.

Por su parte la tercera autoridad imputada, el LIC JORGE NEAVEZ CHACON, Director de la Defensoría Pública del Estado, mediante oficio No. DP 43/01/2011 de fecha veintiuno de enero del año en curso, informó lo siguiente:

“En esta Dirección de la Defensoría Pública del Estado a mi cargo, no existe antecedente alguno relacionado con la queja interpuesta ante esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, por el C. Q, y de la copia del escrito de queja que me fue remitido, no se desprende que algún defensor público integrante de esta Dirección haya asistido con tal carácter al quejoso.

“En virtud de lo anterior, me encuentro legalmente imposibilitado para remitirle la documentación que me solicita, relacionada con la queja de referencia.”

II.- EVIDENCIAS:

1.- Oficio No. JG 158/2008 signado por la Jueza de Garantías del Distrito Galeana fechado el cuatro de noviembre del dos mil ocho, y dirigido al LIC. CESAR ALBERTO GARCIA ROBLES, notificándole que con esta fecha se califica de legal la detención del imputado Q en la causa No. 33/2008 decretándosele como medida cautelar la prisión preventiva por el tiempo que dure el proceso, y en virtud de que el imputado se encuentra internado en el Hospital Integral de esa localidad de Nuevo Casas Grandes, se ordena su internamiento en el Centro de Reinserción Social a disposición de ese Juzgado.

2.- Oficio 534/2007 (sic) del diez de noviembre del dos mil ocho, en virtud del cual el Director del Centro de Readaptación Social Distrital, C. JUAN CARLOS CASTRO VILLARREAL, solicita a la Jueza de la causa que el interno **Q**, quien se encuentra a disposición de esta autoridad judicial, sea trasladado a un lugar donde se le pueda proporcionar la atención médica que requiere de acuerdo a las lesiones que presenta, y que garantice la seguridad de dicho lesionado.

3.- Acuerdo dictado por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal el diez de noviembre del dos mil ocho, y signado por la LIC. NORA ANGELICA BALDERRAMA CANO, Jefa del Departamento de Prevención Social, en el que se ordena el traslado de **Q**, del Departamento de Enfermería del Centro de Readaptación y/o Reinserción Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, al Hospital del Centro de Reinserción Social del Estado en Aquiles Serdán, Chih., a efecto de que reciba la atención médica que requiere, en el entendido de que una vez que éste sea dado de alta por los médicos del hospital mencionado sea reingresado al Centro Distrital de Nuevo Casas Grandes, para lo cual se ordena el traslado a cargo y responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes. Se ordena notificar al Juez de la causa dicho proveído a cuya disposición se encuentra en interno.

4.- Oficio 537/2007 (sic) de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, informa al Jefe del Departamento de Medidas Judiciales del Distrito Galeana, que el día once de ese mes se efectuó el traslado del interno según acuerdo al que se refiere el número que antecede.

5.- Orden de libertad girada a favor de **Q** a las veintidós horas con cuarenta minutos del día catorce de enero del año en curso, firmada por el LIC. LUIS OCTAVIO LEGARRETA TALAMAS, Subdirector del Centro de Reinserción de Aquiles Serdán, según orden del Juez de Garantía del Distrito Judicial Galeana.

6.- Oficio No. JG-222/09 girado por la Juez de Garantías recibido a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de marzo del dos mil nueve en el Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, por medio del cual la Jueza de Garantías le hace del conocimiento al director la resolución de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado pronunciada el veinte de marzo de ese mismo año, en cuyos resolutivos se dice en lo conducente:

.....

CUARTO.- No da lugar a vincular a proceso a **Q** por los delitos de los que fue acusado.

.....

SEXTO.- Queda sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que se impuso a **Q** por lo que se ordena su inmediata libertad.

7.- Oficio JG 221/09 en idénticos términos recibido por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial Galeana el veintitrés de marzo del dos mil nueve a las doce horas con treinta minutos. En este oficio aparece un sello de recibido con la leyenda CERESO DE AQUILES SERDAN. DIRECCION. 14 de enero del 2011, así como otro sello de recibido, ilegible.

8.- Auto de vinculación a proceso del nueve de noviembre del año dos mil ocho, dictado dentro de la causa penal No. 33/08 instruida ante el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Galeana en contra de JORGE SALAZAR VARGAS y **Q**, en el cual se hace constar que los procesados auxiliados de sus defensores solicitaron se duplicara el término legal para decretar dicho proveído.

9.- Escrito de apelación al acuerdo de vinculación a proceso interpuesto por los defensores, LICS. ARTURO CASTILLO CHAVARRIA y URIEL VAZQUEZ GALVAN, fechado el once de noviembre del dos mil ocho, en el que alegan varias violaciones al acuerdo recurrido sin que se mencione que su

defenso, Q, no hubiese tenido en su condición de indígena, intérprete en las diligencias correspondientes.

10.- Oficio No. JG 192/08 de fecha trece de noviembre del dos mil ocho dirigido al Secretario General del H. Supremo Tribunal de Justicia por el Juez de Garantía, LIC. MARCO ANTONIO PALMA MELENDEZ, en el cual en el último párrafo advierte que el inculpado "Q fue trasladado para su atención médica al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chih.," para la notificación que deba hacersele.

11.- Resolución pronunciada en el toca A.N.S. 6/09 el día trece de marzo del dos mil nueve por el Magistrado de la Séptima Sala Penal en la que se decreta la inmediata libertad de quejoso Q, ordenándose se gire oficio de excarcelación a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que se envíe a la Juez de Garantía copia autorizada de este proveído.

12.- Constancia elaborada por el Visitador de este Organismo Tutelar, LIC. DOVER JESUS SOTO RASCON, cuyo tenor literal es el siguiente: "En la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil once, el suscrito Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado Dover Jesús Soto Rascón, que los registros de audio y video enviados a este órgano en vía de apoyo por parte de la Comisión Nacional de Desarrollo Indígena no se pudieron reproducir, por tal motivo procedimos a enviarlos para su análisis con el Ingeniero Eloy Chacón, encargado del área de Informática de este Organismo, donde una vez analizados nos informó que efectivamente si bien se puede ver, no se puede escuchar. Lo anterior se hace constar con fundamento en los artículos 16 y 29 de la Ley en la materia para los efectos legales conducentes. DOY FE."

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- Del estudio de las constancias el presente expediente, podemos desprender claramente lo siguiente: El quejoso Q fue detenido el cuatro de noviembre del año dos mil ocho decretándose en su contra como medida cautelar la prisión preventiva por el tiempo que durara el proceso, y en virtud de que el imputado se encontraba internado en el Hospital Integral de Nuevo Casas Grandes, Chih., ya que presentaba lesiones inferidas durante los hechos que motivaron su proceso bajo la causa No. 33/2008, se ordena el traslado al Hospital Centro de Reinserción Social del Estado en Aquiles Serdán, Chih., (Evidencias 1, 2 y 3).

El día once de ese mismo mes de noviembre, se efectúa el referido traslado según informe que envía el Director del Penal Distrital de Nuevo Casas Grandes al Jefe del Departamento de Medidas Judiciales del Distrito Galeana (Evidencia 4), traslado éste que el día trece le fue notificado a la Secretaría General del H. Supremo Tribunal de Justicia por el Juez de Garantía, LIC. MARCO ANTONIO PALMA MELENDEZ, para los efectos legales a que hubiera lugar (Evidencia 10).

El trece de marzo del dos mil nueve el Magistrado de la séptima Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca ANS 6/09 decreta la libertad inmediata del quejoso Q en virtud de revocarse el auto que lo vinculó a proceso (Evidencia 11), recibándose la notificación correspondiente en el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Galeana el veinte de marzo, y el día veintitrés la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad de ese Distrito Judicial (Evidencia 7) a las

doce horas con treinta minutos, y ese mismo día a las trece horas con cincuenta minutos en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Casas Grandes (Evidencia 6).

Del material probatorio recabado durante la investigación del caso, no encontramos constancia alguna de la notificación hecha en su oportunidad al Director del CERESO de Aquiles Serdán, ya que la secuencia de la orden judicial girada por el tribunal de alzada de poner en inmediata libertad, se termina con la notificación hecha al encargado del CERESO de Nuevo Casas Grandes, lo que nos lleva a concluir que el quejoso efectivamente estuvo privado ilegalmente de su libertad un año diez meses, considerando desde la fecha en que se notificó a esta autoridad, hasta el día catorce de enero del año en curso, como lo menciona en su queja y según se corrobora con la fecha en que recibió la referida notificación la Dirección del CERESO de Aquiles Serdán (Evidencia 7), y la orden de excarcelación de esa misma fecha (Evidencia 5), así como la aceptación de este hecho según informe del Director de Centros de Reinserción Social en el Estado.

Efectivamente, al hacerse sabedor de la orden de libertad en comento, la Dirección del CERESO de Nuevo Casas Grandes, y la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad de aquel Distrito Judicial, debieron de inmediato girar las instrucciones correspondientes al centro donde materialmente se encontraba el justiciable para su excarcelación.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal la circunstancia de que el acuerdo que ordenó el traslado del quejoso al penal de Aquiles Serdán se motivó por la necesidad de brindarle el servicio médico que requería en ese momento dadas las lesiones que presentaba, en el entendido de que una vez que éste sea dado de alta por los médicos del hospital mencionado (del centro penitenciario) será reingresado de nueva cuenta al Centro Distrital mencionado (Nuevo Casas Grandes) por lo que es de presumirse que dado el transcurso del tiempo que duró su internamiento fue dado de alta el lesionado y por lo tanto la autoridad penitenciaria debió reingresar de nueva cuenta al penal de origen al trasladado.

En este orden de ideas, es de concluirse que las acciones y/o omisiones de las autoridades mencionadas han incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso. El artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos previene que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19 ordena que todo abuso cometido en las prisiones será corregido por las autoridades. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contiene las disposiciones aplicables al incumplimiento de los deberes a que se hace mención en el cuerpo de la presente resolución, puntualizando que las irregularidades a investigar son:

A).- La omisión en que pudo haber incurrido la Dirección del CERESO de Aquiles Serdán en informar que el quejoso Q había sido dado de alta de las heridas que presentaba, para que en cumplimiento del acuerdo dictado por la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad, fuera reingresado al Centro Distrital de Nuevo Casas Grandes, y

B).- La ilegal retención del quejoso desde que se ordenó su libertad, hasta que efectivamente la obtuvo, es decir, desde el trece de marzo del dos mil nueve hasta el catorce de enero del dos mil once.

El artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de prevenir y reparar las violaciones a los derechos humanos, en este caso nos encontramos ante una actuación administrativa irregular de las que refiere el artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 de la Constitución Política del Estado, por lo que ante la imposibilidad de regresar el Estado de cosas anteriores a la violación, ésta en todo caso deberá traducirse en una indemnización, prestación que deberá ser considerada dentro del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad que al efecto se establezca, considerando además que la víctima es indígena, es decir pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, encuentra elementos suficientes para establecer violaciones a los derechos humanos del quejoso, al haber permanecido ilegalmente privado de la libertad, por lo cual se permite formular respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos del quejoso, procedimiento en el que además se analice la procedencia de la indemnización respectiva.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para efecto de que se establezcan las medidas administrativas necesarias que eviten en lo futuro violaciones a los derechos humanos, como la acontecida en el caso de análisis.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. Gaceta de este Organismo.